



**Recurso de Revisión:** R.R.A.I./0813/2023/SICOM

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Finanzas

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos  
Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 24 de mayo de 2024**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0813/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS:

### Primero. Solicitud de información

El 3 de agosto de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201181723000559, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Cuáles son las cuentas por cobrar, deudores diversos, prestamos otorgados y otros derechos a recibir efectivo que tenga el Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca a la fecha de la presente y proporcionar el nombre de los deudores obligados. Otros datos: De acuerdo con el dictamen de los estados financieros de la cuenta pública 2022 del Gobierno del Estado de Oaxaca, se advierte que el poder Ejecutivo cuenta con un activo circulante consistente en "Derechos a recibir efectivo y equivalentes" en cantidad de \$5,360,406,205; de lo anterior solicito la siguiente información

De igual forma, en el apartado "otros datos para facilitar su localización" el ahora recurrente, manifestó:

De acuerdo con el dictamen de los estados financieros de la cuenta pública 2022 del Gobierno del Estado de Oaxaca, se advierte que el poder Ejecutivo cuenta con un activo circulante consistente en "Derechos a recibir efectivo y equivalentes" en cantidad de \$5,360,406,205; de lo anterior solicito la siguiente información

### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 17 de agosto de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se da respuesta a la solicitud recibida con No. de Folio 201181723000559



En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R705/2023, de 15 de agosto de 2023, signado por el Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

**VISTA** la solicitud de acceso a la información presentada el 02 de agosto de 2023, y recepcionada oficialmente el día 03 de agosto del presente año, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000559**, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Y con:

### FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, 71, fracción XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3. y 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y el oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia y

### CONSIDERANDO

**Primero.** - La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000559**.

**Segundo.** - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la información solicitada es competencia de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**Tercero.** - La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio número SF/PF/DNAJ/LIT/927/2023, de fecha 03 de agosto de 2023, a la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería de esta Secretaría, a efecto que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

**Cuarto.** - La Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Oaxaca, mediante oficio SF/SECyT/0908/2023, de fecha 10 de agosto de 2023, signado por la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, dio contestación a lo requerido en la solicitud de acceso a la Información, por lo que se adjunta el oficio en comento, al presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

### ACUERDA

**PRIMERO:** Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 02 de agosto de 2023, y recepcionada oficialmente el día 03 de agosto del presente año, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000559**, en los términos del considerando cuarto de la presente, en el que se da contestación con el oficio número SF/SECyT/0908/2023, de fecha 10 de agosto de 2023.



**SEGUNDO:** se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

**TERCERO:** Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181723000559**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

- Copia del oficio número SF/SECyT/0908/2023 de fecha 10 de agosto de 2023 signado por la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería dirigido a el Procurador Fiscal ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En respuesta al oficio número SF/PF/DNAJ/UT/927/2023 del expediente número OE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000559, suscrito por el Lic. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Finanzas, recibido en la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería el 04 de agosto del 2023, en el que solicita sea buscado exhaustivamente y razonablemente dentro de los expedientes y/o archivos físicos y digitales que obran en las áreas de la estructura de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, algún punto del planteamiento realizado por el solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, asignada bajo el folio número 201181723000559, que consiste en lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Al respecto se informa lo siguiente:

Con base en la información obtenida del Sistema Estatal de Fianzas Públicas (SEFIP), con corte al 20 de junio de 2023, determinamos que las cifras contenidas en las cuentas contables indicadas en la solicitud arriba mencionada son las siguientes:

DESCRIPCIÓN	SALDO CONSOLIDADO
CUENTAS POR COBRAR A CORTO PLAZO	
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	36,224,294.08
PRÉSTAMOS OTORGADOS A CORTO PLAZO	899,859,631.26
OTROS DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES A CORTO PLAZO	283,400,000.46
	3,461,682,467.83

Dicha información se integra de manera consolidada por la Secretaría de Finanzas con base en los registros contables que generan los Ejecutores de Gasto, por ser responsables en esa función.

En el caso de que el solicitante de la información del Poder Ejecutivo, requiera mayores detalles respecto a la integración de las cuentas por cobrar, deudores diversos, préstamos otorgados, otros derechos a recibir efectivo y el nombre de los deudores obligados, la solicitud deberá ser dirigida a los Ejecutores de gasto; toda vez que los ejecutores de gasto son responsables establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades; así como resguardar y custodiar su documentación justificativa y comprobatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 4 párrafos segundo y tercero de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Lo que se informa con fundamento en las facultades previstas en los artículos 1, 3 fracción I, 6 párrafo segundo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 párrafo primero, 45 fracción LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 1, 2, 4 numeral 1.11, 8 fracción IV, 18 fracción XXI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.

[...]

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 1 de septiembre de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

el sujeto obligado dio respuesta de forma parcial a la solicitud de acceso, dado que no menciona el nombre de los deudores obligados y por la naturaleza de la información, la misma es de carácter público.

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción III y IV 1, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0813/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 12 de octubre de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR803/2023 de fecha 11 de octubre de 2023 signado por Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de



los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

En atención al acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2023, notificado a este sujeto obligado el 03 de octubre de 2023, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el informe correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

**PRIMERO.** - El acto que se pone a consideración para ser revisado, **ES INFUNDADO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R705/2023, de fecha 15 de agosto de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 201181723000559, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

**SEGUNDO.** - El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

**TERCERO.** - Del motivo de inconformidad se advierte que al momento de inconformarse el recurrente, manifiesta que, este sujeto obligado dio respuesta de forma parcial a la solicitud de acceso, toda vez que no menciona el nombre de los deudores obligados y por la naturaleza de la información, la misma es de carácter público, a lo que este sujeto obligado declara primeramente que con fundamento en el artículo 154, fracciones V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esté H. Órgano Garante, debió desechar por improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, en razón de que el recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo antes citado, que a la letra dice:

[Transcripción de el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Por cuanto hace a sus manifestaciones señaladas como motivos de inconformidad, del mismo se advierte que a través del presente medio de defensa, el ahora recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado, por tal motivo, este Órgano Garante debe considerar que se actualiza una causal de desechamiento, pues se reitera que el recurrente impugna la veracidad de la de la información proporcionada por este sujeto obligado.

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad en el que manifiesta que este sujeto obligado dio respuesta de forma parcial a la solicitud de acceso, toda vez que no menciona el nombre de los deudores obligados y por la naturaleza de la información, la misma es de carácter público, este sujeto obligado declara que **es infundada** la manifestación del recurrente, toda vez que como lo advertirá esa H. Comisión Instructora de la lectura que realice al oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R705/2023, de fecha 15 de agosto de 2023 este sujeto obligado informó que mediante el oficio número SF/SECyT/0908/2023, de fecha 10 de agosto de 2023, signado por el director de Contabilidad Gubernamental dependiente de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181723000559 proporcionando las cifras contenidas en las cuentas contables indicadas en la solicitud de información que nos ocupa, misma fue obtenida en el Sistema Estatal de Finanzas Publicas (SEFIP), con corte al 30 de junio de 2023.

Asimismo, informó que en caso de que el solicitante requiriera mayores detalles respecto a la integración de las cuentas por cobrar, deudores diversos, préstamos otorgados, otros derechos a recibir dinero en efectivo y el **nombre de los deudores obligados**, la solicitud la deberán dirigir a los ejecutores de gasto, en razón que con fundamento en el artículo 4 párrafos segundo y tercero de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los ejecutores de gasto son responsables de establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades; así como de resguardar y custodiar su documentación justificativa y comprobatoria.





**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Dicha información se integra de manera consolidada por la Secretaría de Finanzas con base en los registros contables que generan los Ejecutores de Gasto, por ser responsables en esa.

**QUINTO.** - El objeto de la solicitud del recurrente, es su derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y conocer la información, siendo este el objeto principal del H. Órgano Garante, garantizar el derecho de ese acceso a la información. Luego entonces, lo que resulta ser materia del presente recurso, es el acceso a la información pública.

**SEXTO.** - Por lo ya expuesto, se solicita a usted ciudadana Comisionada, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que este Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, toda vez que, en tiempo y forma cumplió con atender la solicitud de acceso a la información, así como en ningún momento vulnero el Derecho de Acceso a la Información Pública, el cual es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo cual, al tener el carácter de Sujeto Obligado, en todo momento lo promovemos, respetamos, protegemos y garantizamos en el ámbito de nuestra competencia como lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SÉPTIMO.** - Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías:*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es as,; toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su art/culo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** *Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño"*



**OCTAVO.** - En consecuencia, es procedente SOBRESER el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción 1, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción 1, en relación con el 155 fracción IV de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

#### **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

[Transcripción de los artículos 151 y 156 de la Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública]

#### **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

[Transcripción de los artículos 152 y 155 de la Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Buen Gobierno Del Estado De Oaxaca]

**NOVENO.** - Ofreciendo como pruebas:

**Primero.** - **La documental pública.** Consiste en copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R705/2023, de fecha 15 de agosto de 2023.

**Segundo.** - **La documental pública.** - Consiste en copia simple del oficio número SF/SECyT/0908/2023, de fecha 10 de agosto de 2023.

**Tercero.** - **La documental pública.** - Consiste en copia simple del oficio número SF/SECyT/1110/2023, de fecha 09 de octubre de 2023.

**Cuarto.** - **La Presuncional Legal y Humana.** - Ofrezco esta prueba, en su doble aspecto, en todo lo que favorezca a este Sujeto Obligado, y que relaciono con todo lo manifestado. Siendo la razón de mi ofrecimiento, que a través de los razonamiento lógico-jurídicos, se deduzcan de los hechos conocidos los demás desconocidos, por determinaciones del juzgador y de la ley, a partir de los documentos que obren en el expediente que constituyen pruebas a favor de este Sujeto Obligado.

**Quinto.** - **La Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones, pruebas y demás documentos que conformaran el expediente en que se actúa, y en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el recurrente; contra actos de esta Secretaría.
  - II. Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.
  - III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.
2. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R705/2023, de 15 de agosto de 2023, signado por el Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.
  3. Copia del oficio número SF/SECyT/0908/2023 de fecha 10 de agosto de 2023 signado por la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería dirigido a el Procurador Fiscal ambos del sujeto obligado.

4. Copia del oficio número SF/SECyT/1110/2023 de fecha 9 de octubre de 2023 signado por la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería dirigido al Procurador Fiscal ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En respuesta al oficio número SF/PF/DNAJ/UT/1093/2023 de, expediente número PE12/108H.2/02/201181723000559/2023, suscrito por el Lic. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de 13 Secretaría Finanzas, recibido en la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería el 04 de Octubre del 2023, en el que solicita sea buscado exhaustivamente y razonablemente dentro de los expedientes y/o archivos físicos y digitales que obran en las áreas de la estructura de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, algún punto del planteamiento realizado por el solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, asignada bajo el folio número 201181723000559, misma que recayó en el recurso de revisión número R.R.A.I./813/2023/SICOM, que consiste en lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública]

Es importante referir que el motivo de inconformidad del recurrente es el siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Al respecto se informa lo siguiente:

- Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema de Contabilidad Gubernamental; así como del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y la contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen, con fundamento en los artículos 17, 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- **La Dirección de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas solo revisa la información que generan y registran en el sistema contable los Ejecutores de gasto, por tal motivo los Ejecutores de gasto son los responsables de resguardar toda la información y documentación que avala dichos registros contables, por ser competentes en esa función;** esta Dirección de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Finanzas no tiene la facultad para proporcionar información que no genera y no resguarda con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.
- Por lo anterior se informa que esta Dirección de Contabilidad Gubernamental proporciona lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	NOMBRE DE EJECUTOR DE GASTO	TOTAL
CUENTAS POR COBRAR A CORTO PLAZO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA	10,051,941.33
	SECRETARÍA DE FOMENTO AGROALIMENTARIO Y DESARROLLO RURAL	13,855,938.24
	SECRETARÍA DE FINANZAS-NORMATIVA	12,316,414.51
		<b>36,224,294.08</b>
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	GUBERNATURA	3,205,700.63
	SECRETARÍA DE GOBIERNO	11,725,284.82
	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA	375,880,184.80
	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES	62,426,369.34
	SECRETARÍA DEL TRABAJO	- 1,828,419.15
	SECRETARÍA DE MOVILIDAD	- 11,076,813.83
	SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES	- 8,396,834.57
	SECRETARÍA DE BIENESTAR, TEQUILÓ Y INCLUSIÓN	2,083,755.28
	SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS	4,779,441.23
	SECRETARÍA DE FOMENTO AGROALIMENTARIO Y DESARROLLO RURAL	17,427,779.17
	SECRETARÍA DE FINANZAS	166,037.00
	SECRETARÍA DE FINANZAS-NORMATIVA	148,951,756.94
	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN	41,047,996.04
	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN-DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	106,025,256.87
	SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA	53,454.12
	JEFATURA DE GABINETE	- 199,895.59
	CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO	- 6,357,305.61
COORDINACIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	594,988.84	
REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA EN EL DISTRITO FEDERAL	94,068.40	
COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	66,382,673.85	
COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	1,602,562.40	
INSTITUTO DE PLANEACIÓN PARA EL BIENESTAR	2,087,053.56	
SECRETARÍA EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	78,111,562.39	
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	3,052,872.54	
SECRETARÍA DE TURISMO	1,916,730.48	
SECRETARÍA DE LAS MUJERES	1,445,499.23	
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS Y SOSTENIBILIDAD	- 1,600,037.21	
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	257,899.29	
	<b>899,859,631.26</b>	
PRÉSTAMOS OTORGADOS A CORTO PLAZO	SECRETARÍA DE FINANZAS-NORMATIVA	283,400,000.46
		<b>283,400,000.46</b>
OTROS DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES A CORTO PLAZO	SECRETARÍA DE FINANZAS-NORMATIVA	3,461,682,467.83
		<b>3,461,682,467.83</b>



Dicha información se integra de manera consolidada por la Secretaría de Finanzas con base en los registros contables que generan los Ejecutores de Gasto, por ser responsables en esa función.

Lo que se informa con fundamento en las facultades previstas en los artículos 1, 3 fracción I, 6 párrafo segundo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 párrafo primero, 45 fracción LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 4 numeral 1.1.1, 8 fracción IV, 18 fracción XXI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Vigente.

[...]

### **Sexto. Cierre de instrucción**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO:**

### **Primero. Competencia**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### **Segundo. Legitimación**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 3 de agosto de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 17 de agosto de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 1 de septiembre del mismo año, por lo que





ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.





Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento. Ahora bien, el sujeto obligado en su escrito de alegatos considera que la parte recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada en su respuesta, por lo que considera se actualiza una causal de desechamiento.

En este sentido, se tiene que la parte recurrente se inconforma porque “el sujeto obligado dio respuesta de forma parcial a la solicitud de acceso, dado que no menciono el nombre de los deudores obligados y por la naturaleza de la información, la misma es de carácter público” (sic.). Ahora bien, al respecto, no se observa que la manifestación sea contraria a alguna de las realizadas por el sujeto obligado, porque efectivamente no proporcionó el nombre de los deudores obligados, y por la naturaleza de dicha información es información pública. Sin embargo, esta manifestación lleva a revisar el fundamento y motivación por la cual el sujeto obligado no proporcionó esta información, que en el caso particular corresponde a la incompetencia aludida.

De esta forma se tiene que los motivos de inconformidad no cuestionan la veracidad de lo manifestado por el sujeto obligado, sino que hacen referencia que la información no se le entregó de forma completa. Por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Litis**

En el presente caso, considerando la información publicada en la cuenta pública 2022, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a:

1. cuentas por cobrar, deudores diversos, préstamos otorgados y otros derechos a recibir efectivo que tenga el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
2. el nombre de los deudores obligados

En respuesta, el sujeto obligado remitió información respecto al punto 1: el saldo consolidado de las cuentas por cobrar a corto plazo, deudores diversos por cobrar a corto plazo, préstamos otorgados a corto plazo, otros derechos a recibir efectivo o equivalente.



Ahora bien, respecto al punto dos informé que otros detalles de la integración de la cuenta por cobrar, se debe dirigir la solicitud a los ejecutores de gasto, pues son estos los responsables de resguardar y custodiar su documentación justificativa y comprobatoria conforme al artículo 4, párrafos segundo y tercero de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no entregó la información solicitada en el punto 2.

Así, considerando la respuesta del sujeto obligado y lo manifestado en su recurso de revisión por la parte recurrente, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La incompetencia del sujeto obligado.

En vía de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, asimismo, el área que atendió la solicitud remitió captura de pantalla en la que se desagrega las cantidades proporcionadas en la respuesta, por ejecutor de gasto.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la declaratoria de incompetencia referida por el sujeto obligado se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia.

### Quinto. Análisis de fondo

Respecto a la competencia, la LTAIPBG señala:

**Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

**Artículo 73.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;



Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes **requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.
- 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

- Por el otro lado, un **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, se advierte que el sujeto obligado asumió la competencia parcial de la información solicitada, por lo que brindó respuesta en el tiempo previsto en ley.

Sin embargo, no se advierte que en la respuesta ni en vía de alegatos haya proporcionado el acta de Comité de Transparencia por el cual confirme, modifique o revoque la misma.

Ahora bien, en relación con el requisito de fondo, se tiene que el sujeto obligado señaló que de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo y tercero de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, es competencia de cada ejecutor de gasto resguardar su documentación comprobatoria:

**Artículo 4.** El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Gasto de Capital, Inversión Pública, Amortización de la deuda y disminución de pasivos, que realizan los Ejecutores de gasto.

Los Ejecutores de gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades.

El ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto.

[...]





Asimismo, los artículos 17 y 42, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

**Artículo 17.-** Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.

**Artículo 42.-** La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal.

En este sentido, se tiene que efectivamente no corresponde al sujeto obligado conocer información detallada.

Ahora bien, no se deja de observar que en vía de alegatos el sujeto obligado proporcionó una lista de los ejecutores de gasto que informaron al sujeto obligado tener algún saldo en las cuentas señaladas en la solicitud.

De esta forma, se tiene que la parte recurrente tiene los elementos para acudir con dichos sujetos obligados para conocer los detalles de la información requerida, conforme a lo siguiente:

- **Cuentas por cobrar corto plazo:** Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, **Secretaría de Finanzas – Normativa**.
- **Deudores diversos por cobrar a corto plazo:** Gubernatura, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, Secretaría del Trabajo, Secretaría de Movilidad, Secretaría de las Culturas y Artes, Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, **Secretaría de Finanzas, Secretaría de Finanzas – Normativa**, Secretaría de Administración, Secretaría de Administración – Dirección de Recursos Humanos; Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, Jefatura de Gabinete, Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado, Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, Representación del Gobierno del Estado de Oaxaca en el Distrito Federal, Coordinación de Comunicación Social, Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos, Instituto de planeación

para el Bienestar, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Turismo, Secretaría de las Mujeres, Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energía y Sostenibilidad, Secretaría de Educación Pública.

- **Préstamos otorgados a corto plazo: Secretaría de Finanzas- Normativa.**
- **Otros derechos a recibir efectivo o equivalentes a corto plazo: Secretaría de Finanzas – Normativa.**

Es decir, se advierte que el sujeto obligado, puede conocer parte de la información como ejecutor de gasto y no por su facultad derivada de la consolidación de la contabilidad gubernamental:

Descripción	Nombre del ejecutor de gasto	Total
Cuentas por cobrar corto plazo	Secretaría de Finanzas – Normativa	12,316,414.51
Deudores diversos por cobrar a corto plazo	Secretaría de Finanzas – Normativa	148,951,756.94
	Secretaría de Finanzas	166,037.00
Préstamos otorgados a corto plazo	Secretaría de Finanzas – Normativa	2,113,400,000.46
Otros derechos a recibir efectivo o equivalentes	Secretaría de Finanzas – Normativa	3,461,682,467.83

Por lo que resulta parcialmente fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, pues el sujeto obligado no puede responder respecto a la información que obra en cada ejecutor de gasto, sin embargo, al ser la Secretaría de Finanzas un ejecutor de gasto que también ha reportado saldos en los conceptos solicitados, es competente para atender la información que le corresponde solicitada en el punto 2 de la solicitud.

Ahora bien, en caso de que se advierta que la información requerida pueda contener datos personales susceptible a ser clasificados como confidenciales, deberá realizar el procedimiento establecido en la LTAIPBGO, por el cual su Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información como confidencial y haga entrega al particular de las versiones públicas correspondientes, acompañado del acta de



Comité que avale dicha clasificación. Lo anterior, conforme lo establecido en los siguientes artículos de la citada ley de la materia:

**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial:

**I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;**

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales

**Artículo 57.** La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.

**Artículo 58.** La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, **el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia**, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada;** y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

## Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efecto que proporcione en su calidad de ejecutor del gasto la información referente a los deudores obligados requerida en la solicitud primigenia.



Lo anterior, tomando las medidas de entrega en caso de que la información solicitada sea susceptible a ser clasificada como confidencial, establecidas en el considerando Quinto de la presente resolución.

### **Séptimo. Plazo para el cumplimiento**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Octavo. Medidas para el cumplimiento**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Noveno. Protección de datos personales**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Décimo. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos



111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efecto que proporcione en su calidad de ejecutor del gasto la información referente a los deudores obligados requerida en la solicitud primigenia.

Lo anterior, tomando las medidas de entrega en caso de que la información solicitada sea susceptible a ser clasificada como confidencial, establecidas en el considerando Quinto de la presente resolución.

**Tercero,** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los

artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; **apercibido** de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Sexto.** Protéjense los datos personales en términos de los considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0813/2023/SICOM

